

CIRCULAR 100/2014

Madrid, 16 de septiembre de 2014

**EXCMO SR. CONSEJERO
DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**

Querido Consejero y amigo:

Por la presente te informo sobre el procedimiento a seguir para hacer efectiva la plena integración de los abogados europeos que escojan la plena incorporación a la abogacía española a través del trámite de Reconocimiento de Título profesional de origen.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,

**Antonio Ruiz-Giménez de Aguilar
Secretario General Técnico**





LA PLENA INTEGRACIÓN DE LOS ABOGADOS EUROPEOS A LA ABOGACÍA ESPAÑOLA: Reconocimiento de Títulos – Ministerio de Justicia

La finalidad del presente documento es detallar el procedimiento a seguir por parte de los Colegios, Consejos Autonómicos y del Consejo General de la Abogacía para hacer efectiva la plena integración de los abogados europeos que escojan la plena incorporación a la abogacía española a través del trámite de Reconocimiento de Título profesional de origen.

En propósito de esta circular explicar el procedimiento que deben seguir los abogados europeos por la vía del Reconocimiento de Títulos, que como única condición previa que han de tener son las de estar Registrado/Colegiado en autoridad competente en el Estado de origen y, ser ciudadano de algún Estado Miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

La posibilidad de incorporación por medio del Reconocimiento de Título se contempla en la Directiva 2005/36/CE¹, de 7 de septiembre del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de septiembre de 2005 relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, transpuesta a nuestro ordenamiento interno mediante Real Decreto 1837/2008², de 8 de noviembre (por el que también se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/100/CE³, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado).

Procedimiento

Los abogados europeos que quieran ejercer el derecho de reconocimiento de título en España deberán presentarse en el Ministerio de Justicia e invocar la Resolución de 4 de junio de 2009, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se convocan las pruebas de aptitud para acceder al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

Cada año se publicará en el Boletín Oficial del Estado las fechas de la convocatoria a dicha prueba.

¹ Texto de la Directiva 2005/36/CE: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:255:0022:0142:es:PDF>

² Texto del RD 1837/2008: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/11/20/pdfs/A46185-46320.pdf>

³ Texto de la Directiva 2006/100/CE, ver anexo: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:363:0141:0237:ES:PDF>



- Régimen de Reconocimiento del Título:

En España la autoridad competente para otorgar el reconocimiento del título profesional de abogado es el Ministerio de Justicia. El ciudadano de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo que desee el reconocimiento para poder ejercer la abogacía en España a través de esta vía, debe solicitar al Ministerio de Justicia el reconocimiento de su título profesional.

El plazo para dictar y notificar la resolución que proceda será de cuatro meses, a partir de la entrada de la solicitud de reconocimiento en dicho ministerio.

El Ministerio de Justicia podrá exigir a la persona solicitante la realización de un periodo de prácticas de como máximo tres años (según lo permitido en la Directiva) y la previa superación de una prueba de aptitud, o directamente la superación de dicha prueba sin periodo de prácticas alguno.

La Resolución de 4 de junio de 2009⁴, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, regula la prueba previa de aptitud y establece, entre otras cuestiones, los requisitos que deben cumplir los aspirantes, la presentación de solicitud y documentación, las fases de la prueba y las calificaciones.

- Efectos del reconocimiento:

El reconocimiento permitirá a la persona beneficiaria acceder en España a la profesión de abogado y ejercerla con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales españoles tras su colegiación.

- Colegiación:

Los ciudadanos de la Unión que deseen ejercer la profesión de abogado de forma permanente en España mediante la vía del Reconocimiento del título deberán obligatoriamente colegiarse en el Colegio de Abogados español que corresponda al ámbito territorial en el que establezcan su domicilio profesional único o principal, tras examen satisfactorio ante el Ministerio de Justicia. La colegiación debe ser previa a la realización cualquier actividad como abogado.

Para poder colegiarse es necesario que presenten ante el Colegio correspondiente el certificado emitido por el Ministerio de Justicia que acredite el reconocimiento del título.

⁴ Texto de la Resolución, ver anexos y formulario: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/06/10/pdfs/BOE-A-2009-9693.pdf>



- **Ejercicio:**

Los ciudadanos que acceden a la profesión de abogado en España a través del reconocimiento de su título y posterior colegiación utilizarán el título profesional español de "abogado" y estarán sujetos a las mismas normas jurídicas profesionales, administrativas y deontológicas que definen y ordenan la profesión de abogado en España. Pasarán a tener la condición de abogado a todos los efectos, equiparándose plenamente a los abogados ejercientes con título español.

Podrán ejercer en España tanto por cuenta propia como en calidad de abogado por cuenta de otras personas físicas o jurídicas, en la medida en que así lo permita la normativa aplicable a los abogados ejercientes con título español.

Asimismo, podrán ejercer con su cualificación de origen, siempre y cuando se mantengan colegiados/registrados en la autoridad competente en el Estado de origen.

La entrada en vigor de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, **no afecta** bajo ningún concepto a los requisitos para poder presentar este examen de los abogados con título de origen. Por ende deberán de seguir los pasos anteriormente mencionados:

- 1) Solicitar el reconocimiento de su título al Ministerio de Justicia y posteriormente, una vez cumplimentados todos los requisitos y obtenido el reconocimiento, con carácter previo al ejercicio de la profesión,
- 2) Incorporarse al Colegio de Abogados correspondiente.

A partir de la entrada en vigor de la llamada Ley de Acceso el proceso de reconocimiento abarcará todos los requisitos exigidos para obtener la acreditación de la aptitud profesional. Es decir, el reconocimiento supondrá aceptar la superación de la licenciatura en derecho, o la denominación equivalente al grado en Derecho, la realización de una formación especializada y la evaluación de la formación especializada. Es de suponer por tanto, que el Ministerio de Justicia elevará las condiciones y requisitos necesarios para obtener el reconocimiento del título, reflejándolo en el contenido de dicho examen.

Cabe recordar, que esta es una opción más, además de la de Inscripción en registro de abogados de la Unión (siendo dos vías diferentes), por la cual después de 3 años de ejercicio efectivo y regular, los interesados pueden solicitar la plena integración en la profesión en España (RD 936/2001⁵ que transpone la Directiva 98/5/CE⁶).

Por ende **no hay que confundir la vía de la Homologación de Título Universitario**, esto es cuando un Licenciado en Derecho o Equivalente en su Estado de origen, sin haber cumplido los

⁵ Texto del RD 936/2001: <http://www.boe.es/boe/dias/2001/08/04/pdfs/A28875-28880.pdf>

⁶ Texto de la Directiva 98/5/CE: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1998L0005:20070101:ES:PDF>



requisitos necesarios en su Estado de origen para el ejercicio de la abogacía allí, ni estar colegiado/registrado, desea que se le reconozca su título universitario en España.

Esta Circular habla de los **abogados ya Colegiados/Registrados** en su Estado de origen, que quieren se les **reconozca su Cualificación profesional en España**, ya sea por medio de la vía de examen, ya sea por la vía del Real Decreto 936/2001 de Establecimiento.

El Acta del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, celebrado en Madrid el día 20 de Septiembre de 2001, recoge el acuerdo según el cual el Colegio dará traslado de la resolución adoptada, a través del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente si lo hubiere, al Consejo General de la Abogacía Española. El Consejo General de la Abogacía informará a la Autoridad competente de Estado de origen del interesado y al Ministerio de Justicia español.

**Anexo: Artículo 1 directiva 98/5/CE****Ámbito de aplicación y definiciones**

1. El objeto de la presente Directiva es facilitar el ejercicio permanente de la abogacía, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro distinto de aquel en el que se obtuvo el título profesional.

2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «abogado»: toda persona, nacional de un Estado miembro, habilitada para el ejercicio de su actividad profesional con uno de los títulos siguientes: ▼B 1998L0005 — ES — 01.07.2013 — 003.001 — 5

Bélgica: Avocat/Advocaat/Rechtsanwalt,

Bulgaria: Адвокат,

República Checa: Advokát,

Dinamarca: Advokat,

Alemania: Rechtsanwalt,

Estonia: Vandeadvokaat,

Grecia: Δικηγόρος,

España: Abogado/Advocat/Avogado/Ab okatu,

Francia: Avocat,

Croacia: Odvjetnik/Odvjetnica,

Irlanda: Barrister/Solicitor,

Italia: Avvocato,

Chipre: Δικηγόρος,

Letonia: Zvērināts advokāts,

Lituania: Advokatas,

Luxemburgo: Avocat,

Hungría: Ügyvéd,

Malta: Avukat/Prokuratur Legali,

Países Bajos: Advocaat,



Austria: Rechtsanwalt,

Polonia: Adwokat/Radca prawny,

Portugal: Advogado,

Rumanía: Avocat,

Eslovenia: Odvetnik/Odvetnica,

Eslovaquia: Advokát/Komerčný právnik,

Finlandia: Asianajaja/Advokat,

Suecia: Advokat,

Reino Unido: Advocatee/Barrister/Solicitor;

